



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.º 9
MADRID**

SENTENCIA: 00059/2014

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 9
MADRID**

CAPITAN HAYA, 66, 2ª PLANTA
TELÉFONO: 91.493.27.12

N.I.G.: 28079 1 0135699 /2012 Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
1096 /2012

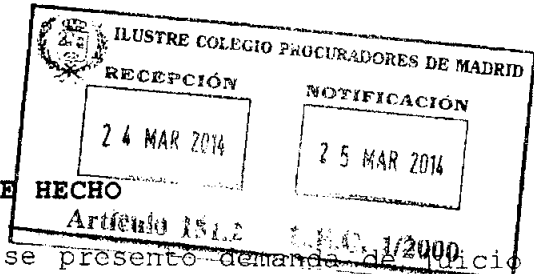
S E N T E N C I A N.º 59/14

JUEZ QUE LA DICTA: ILTIMO. SR. D. D.ª MERCEDES DE MESA GARCIA
Lugar: MADRID
Fecha: veinte de marzo de dos mil catorce

PARTE DEMANDANTE: ██████████
Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Procurador: IGNACIO MELCHOR ORUÑA

PARTE DEMANDADA: ASISA ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL DE SEGUROS S.A
Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Procurador: ANTONIO MIGUEL ANGEL ARAQUE ALMENDROS

OBJETO DEL JUICIO: OTRAS MATERIAS



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 18-07-12 se presentó demanda de juicio ordinario por el Procurador Sr. MELCHOR DE ORUÑA, en nombre y representación de D. ██████████, representado por sus padres D. ██████████ y D.ª ██████████, contra ASISA ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL DE SEGUROS S.A., en ejercicio de acción de responsabilidad contractual y extracontractual (en virtud de la unidad de la culpa civil).

SEGUNDO.- Que por el Procurador de la demandada Sr. ARAQUE ALMENDROS se presentó escrito interponiendo declinatoria, resuelta antes del acto de la Audiencia Previa, y posteriormente formuló contestación a la demanda oponiendo falta de litisconsorcio, acordándose citar a las partes para la celebración de la Audiencia Previa.

TERCERO.- En fecha 21-6-13 se celebró la Audiencia Previa asistiendo ambas partes afirmándose y ratificándose en sus escritos de demanda y contestación, y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, por S.S.ª se admitieron los medios de prueba propuestos y que tuvo por pertinentes, señalándose para la celebración del juicio el día 9-1-14 las



Administración
de Justicia

10 horas de la mañana. En el día señalado comparecieron ambas partes y practicadas todas las pruebas admitidas y tras el trámite de conclusiones quedaron los autos sobre la mesa de S.S^a. a fin de dictar la oportuna Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor D. [REDACTED], representado por sus padres D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], representados por el Procurador Sr. MELCHOR DE ORUÑA interpuso demanda en reclamación de cantidad contra ASISA, ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL DE SEGUROS S.A., en virtud de acción de responsabilidad contractual y extracontractual.

SEGUNDO.- La demandada representada por el Procurador Sr. ARAQUE ALMEDROS opuso en primer lugar declinatoria de jurisdicción que fue resuelta mediante Auto de 20-XII-12 y posteriormente efectuó contestación oponiendo falta de litisconsorcio pasivo necesario por entender que también debió dirigirse la demanda contra la [REDACTED] y contra el Servicio de Salud de las Islas Baleares al que pertenece el Hospital Son Dureta; contra los profesionales sanitarios y contra sus aseguradoras y negando en cuanto al fondo los hechos constitutivos de la pretensión actora.

TERCERO.- Respecto de la excepción dilatoria opuesta fue resuelta y desestimada en la Audiencia Previa.

Entrando en el fondo de la Litis, es necesario efectuar, con arreglo a las disposiciones que en materia de la carga de la prueba establece el art. 217 de la L.E.C., la precisión de los hechos que pueden tenerse por probados y que interesan a la resolución del conflicto, sin que sea ocioso precisar que es a la actora a quien compete acreditar la veracidad de los hechos constitutivos de la pretensión que articula, y que a la demandada cumple la acreditación de los hechos impositivos y extintivos de la pretensión.

Con tales premisas se tiene por acreditado lo que sigue:

A) El menor [REDACTED] en fecha 4-7-04 y tras accidente doméstico al caer en un barreño de agua hirviendo, es ingresado en la [REDACTED] de Palma de Mallorca y le constan asistencias al día siguiente en el Hospital Son Dureta por prescripción del servicio de pediatría de la [REDACTED] y sucesivas atenciones, todas ellas en el Hospital Son Dureta, en fechas 26 y 31 de Julio y 4, 11, 18 y 25 de agosto; así como 1 y 15 de septiembre de 2004 por curas de quemaduras y visitas de cirugía pediátrica por quemaduras.



Madrid



B) En el parte de ingreso, el día 4 de julio, en la Policlínica Miramar se diagnostica con quemaduras en región de glúteos, cara interior y posterior de ambos muslos y testículos. Presenta quemaduras de 2º grado y en otras zonas de aspecto más húmedas. Representa aproximadamente el 15% de superficie corporal. Se le realizan curas de la zona y debido a la extensión de las quemaduras se decide traslado al Centro de Referencia, en este caso, Son Dureta.

Se detalla que durante el ingreso el día 5 de julio en Son Dureta se le alternan curas oclusivas con curas húmedas, dependiendo de la evolución de la quemadura; y el 22 de julio, bajo anestesia general, se le practica limpieza quirúrgica de pequeñas zonas que no acababan de iniciar correctamente el proceso de epitelización, se le da de alta el día 23 de julio, volviendo para nuevos controles y curas.

C) Acude, al año siguiente, el día 23-6-05 al Hospital Universitario La Fe de Valencia por presentar queloides en ambos muslos y pierna derecha tras haberse quemado. Es intervenido el día 24 de junio, practicándose exéresis de la totalidad de las lesiones queiloideas. En el muslo izquierdo fue cerrado directamente mientras que para el muslo derecho y la pierna derecha fueron necesarios injertos de piel parcial para cobertura. La zona donante utilizada fue el muslo derecho. Se realizan curas observándose una evolución favorable y un total prendimiento de los injertos. La sutura del muslo izquierdo presentó infección que remitió con antibióticos intravenosos. Se le da de alta para seguimiento en consultas. En el informe clínico se indica que llevó prendas no muy adecuadas.

Que revisado después de la intervención, el 1 de septiembre, se le recomienda el uso de prendas de presoterapia, por tendencia a cicatrices hipertróficas; y revisado el día 6 de octubre se le encontró muy buena reacción al uso de la presoterapia; decidiéndose continuar con dicho tratamiento durante 1 año, antes de valorar otras alternativas terapéuticas.

D) La remisión al Hospital La Fe de Valencia tiene causa en un informe de 25-4-05 del ~~XXXXXXXXXXXX~~ en cirugía infantil de la Policlínica Miramar que indica que dada la extensión de las quemaduras, hace inviable su tratamiento con injertos homólogos, siendo necesario el empleo de prótesis cutáneas, técnica de la que no hay ningún centro en Mallorca con experiencia en niños, por lo que solicitó el traslado al Centro de Quemados del Hospital La Fe en Valencia.

E) En el informe aportado por la parte actora consta que el niño presentaba queloides importantes que afectan especialmente a las zonas quemadas en extremidades inferiores y glúteos, queloides antiguos ya consolidados indicando



Administración
de Justicia

tratamiento inicial de colocación de vendas elásticas hechas a medida (presoterapia) durante 6 meses y después seguir la evolución y decidir; posteriormente otro informe indica que, sin mejoría alguna, se indica la necesidad de su traslado a un Centro de Quemados especializado para el cultivo de tejidos y trasplante de las zonas afectadas recomendándose el Centro de Quemados del Hospital de La Fe en Valencia.

F) El informe pericial que se aporta por la parte actora, ratificado en el acto del juicio, indica que el menor no debió ser ingresado en la [REDACTED] al no ser un centro acreditado y adecuado para pacientes quemados. Que debió, tras la primera asistencia, ser remitido de inmediato a un centro de referencia. En este caso, tuvo que pasar 1 día para ser visto por un especialista que le remitiera al Hospital Son Dureta. Una vez estabilizado y que no corriese peligro su vida, el paciente debió ser trasladado a un centro de referencia para quemados, pues era un niño, tenía áreas genitales afectadas y era un quemado moderado.

Que la no atención en un centro específico provocó que se consolidaran las lesiones en áreas de queloides/hipertróficas. Que las medidas de presoterapia no fueron diligentes, visto el resultado, no se aprecian recomendaciones, ni medidas correctoras curativas o paliadoras, ni reorientaciones terapéuticas.

Que dichos queloides/hipertróficos (existen áreas queiloideas y áreas hipertróficas) han precisado de asistencia quirúrgica subsanadora de los mismos, mediante revisión o injertos.

Establece como días de hospitalización 12 días; días impeditivos desde el 15-9-04 hasta el 24-6-05 (queloides aberrantes e intensamente pruriginosos hasta que son eliminados tras cirugía en la unidad de quemados de Valencia) un total de 282 días; días no impeditivos desde el alta en Valencia en fecha 5-7-05 hasta su alta definitiva en noviembre de 2006 (última asistencia en la unidad de quemados), 492 días, haciendo constar que tuvo otras consultas externas en Valencia.

Refleja un perjuicio psíquico al que otorga 15 puntos y un perjuicio estético de 12 puntos.

Refleja el perito que el perjuicio estético -como quemado- existiría, pero si se hubiera actuado con la máxima diligencia y conforme a los protocolos de Unidades de Quemados, tal perjuicio no hubiera sido tan extenso, ni tan grave, ni tan deforme, ni la recuperación tan prolongada en el tiempo. Entiende que correctamente tratado, estaríamos ante un perjuicio medio (13-18 puntos), que llegó a ser bastante importante (25-30 puntos) y que tras la intervención del



Madrid



Hospital La Fe quedó como importante y con una media aritmética, obtiene 12 puntos.

Indica también la existencia de daño moral en el contexto familiar.

G) Obra en autos informe psicológico del menor que refiere dificultades de integración en grupos sociales de iguales si no hay apoyo de personas de confianza. Temor a ser rechazado socialmente por sus quemaduras, dificultad de aceptación de su cuerpo, probable dismorfofobia y temor a mostrar su cuerpo.

H) Obra en autos informe del Hospital Son Espases de Mallorca que indica que el menor presentaba lesiones de 2º grado superficial (con áreas más profundas) y con una extensión del 15% de su superficie corporal y que el criterio de derivación a un centro de quemados es la superficie corporal quemada, y se establece mayor al 20%, que no se daba en este caso.

CUARTO.- Teniendo en cuenta el anterior resultado probatorio es preciso estimar que aun no existiendo un contrato suscrito entre el menor y sus representantes legales y Asisa, nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad contractual ya que la demandada es una aseguradora de asistencia sanitaria, que cubría - aunque no prestara - la asistencia sanitaria a un colectivo como es el ISFAS y tal cobertura determinaba los centros concertados para prestarla, por lo que estamos ante el ejercicio de una acción con un plazo de prescripción de 15 años, respondiendo por una mala praxis de los facultativos o entidades que la prestan, lo que hace que también responda por responsabilidad extracontractual por los centros que ofrece y por los profesionales que trabajan en ellos al amparo del art. 1903 y ss del C.C. No cabe entender que Asisa solo desarrolla labores de aseguradora o de una simple gestión asistencial sino que garantiza claramente una correcta atención al enfermo; encontrándonos ante el plazo de prescripción del art. 1964 del C.C., genérico para las obligaciones personales de 15 años; pero incluso dentro del ámbito de responsabilidad extracontractual del art. 1968 del C.C. que sostiene la parte demandada, el día a quo comenzará a correr desde que recayó Sentencia en el ámbito contencioso en fecha 17-5-12, dirigido frente al ISFAS y que deja imprejuzgada la responsabilidad de Asisa, interponiéndose la demandada dos meses después.

No cabe acoger las alegaciones de la parte demandada respecto a la existencia de buena praxis en la Policlínica Miramar y posteriormente, en Son Dureta y ello porque las propias fotografías que obran en autos evidencian unas cicatrices en el menor, difícilmente entendibles.



Administración
de Justicia

El propio perito de la parte actora detalló en el acto del juicio que las cicatrices patológicas del menor se consolidaron (hipertróficas, queloideas y adheridas) y ello por falta de coordinación y diligencia en la asistencia y así ha necesitado de una asistencia quirúrgica secundaria para subsanar esos resultados tan deficientes.

Indicó que los protocolos médicos exigen para lesiones de entre el 10% al 20% y 2º grado, niños y afectación genital/perineal, la remisión y tratamiento en un centro especializado en quemados y en el caso del menor, se reunían tales circunstancias.

La atención en la Policlínica pudo ser correcta en principio para una primera atención y estabilización del quemado, pero debió derivar automáticamente ese mismo día, y no al siguiente, a un centro más especializado (donde contarán con una unidad específica de quemados).

Fue derivado, con cierto retraso, al Hospital Son Dureta y allí debieron igualmente, a la vista del alcance, entidad y localización de las quemaduras, derivarle a un Hospital de referencia para quemados (Valencia o Barcelona). El tratamiento inicial y el posterior, de consultas externas, no fue el más adecuado (no se hizo correcta la presoterapia) y empezaron a aparecer los queloides y la hipertrofia, que el perito tilda -sin exagerar- como aberrantes, inestéticos y deformantes, a la vista de las fotografías obrantes en autos.

No es discutible que la Policlínica Miramar debía, como hizo, atender al menor, en un primer momento, pero el alcance de las quemaduras, debió llevar a sus facultativos a una remisión, en escasas horas, a un Centro útil con la asistencia óptima para un quemado de tal entidad; tras la fase inicial de estabilización.

La actuación de Son Dureta, sin un uso correcto de medidas de presoterapia, sin que nada se detalle del uso de tales medidas de presoterapia en el historial que obra en autos, debió hacer pensar a sus facultativos que esas cicatrices empezaban a ser queloideas e hipertróficas y debieron remitir inmediatamente a un centro de alta complejidad, especializado en quemados y no lo hicieron; convirtiendo lo que debió quedar como cicatrices y dermoabrasiones de un quemado, en cicatrices queloideas, hipertróficas y deformantes que hubieron de ser reseccionadas y volverse a intervenir en Valencia, con una mejoría notable a la vista de las fotografías.

QUINTO.- Respecto al "quantum" indemnizatorio se estiman adecuados los 11 días de hospitalización en Valencia que fueron necesarios para mejorar la cicatrices del menor, no teniéndose en cuenta los días de hospitalización en la Policlínica Miramar ni en Son Dureta.



Madrid



Como días improductivos se aceptan los transcurridos desde el 15-9-04, donde ya se visualizan los queloides en el estado en que quedaron (aberrantes y con un intenso picor) hasta que son eliminados tras cirugía en Valencia a fecha 24-6-05, un total de 282 días.

Como no improductivos desde el alta, tras cirugía en Valencia, hasta la última asistencia de revisión en la Unidad de Quemados en Valencia en fecha 9-11-06, aunque después ha habido controles externos y nuevas visitas, computándose 492 días.

Resulta evidente el perjuicio psíquico del menor, e igualmente especificado en el acto de juicio y detallado por el perito dada su dificultad para aceptar su cuerpo, aun cuando el mismo haya quedado notablemente mejorado, continuando con tratamiento psicológico, fijándose en 15 puntos. Las cicatrices, tal y como detalló el perito en el acto de juicio roban superficie a zonas de afectos donde no se llega a sentir nada y suponen que por otras zonas del cuerpo se sufre mucho más; las adherencias de las quemaduras afectan también al equilibrio muscular, todo ello examinado bajo la óptica de un menor de 4 años en el momento del accidente.

Se evidencia un perjuicio estético, aceptándose la valoración pericial que resta el que le hubiere quedado en cualquier caso, por las quemaduras, y el que le quedó por la negligencia que aquí se condena, efectuándose una diferencia promediada arrojando una suma final de 12 puntos, aceptándose la consideración del perito, como perjuicio estético importante el que ahora presenta el menor, frente al medio en que debió quedar y frente al que inicialmente presentaba el menor, como bastante importante, antes de las intervenciones quirúrgicas; no siendo una puntuación desproporcionada y acreditada la existencia de un daño moral en el ámbito familiar por la situación prolongada en el tiempo por la que el menor pasó, que se valora en 6.000 €, ya que unas quemaduras, que debidamente tratadas en Centro especializado, debieron estabilizarse con un perjuicio estético medio en unos tres meses, se prolongaron en el tiempo durante más de dos años.

En la demanda no se reclama por la totalidad de los días que valora el perito (11 de hospitalización, 282 improductivos y 492 no improductivos) sino que se indica que al no acreditarse el tiempo de no asistencia del menor al colegio (plenamente improductivo) sólo se reclaman 695 días, todos ellos como no improductivos, a razón de 26,40 € según las tablas indemnizatorias para accidentes de circulación, aplicadas analógicamente, computados al año 2006 - fecha de estabilización lesional - resultando un total de 18.348 €.



Administración
de Justicia

Como perjuicio psíquico se valoran los 15 puntos a razón de 1.013,94 € por punto, resultando un total de 15.209 € y como perjuicio estético los 12 puntos a razón de 862,73 € por punto, con un resultado final de 10.352 €, resultando un total de 49.909 €.

SEXTO.- En lo tocante a las costas procederá su imposición a la demandada conforme dispone el art. 394.1º de la LEC, con el límite cuantitativo prevenido en el párrafo 3º del mismo.

Por todo ello,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] R, representado por su padres D. [REDACTED] y Dª. [REDACTED], contra ASISA, ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL DE SEGUROS S.A., debo declarar y declaro que la demandada adeuda a los actores la suma de **cuarenta y nueve mil novecientos nueve euros (49.909 €)**, condenando a la demandada al pago de la referida cantidad más los intereses legales de la misma desde la fecha de admisión a trámite de la demanda hasta la fecha en que su pago tenga lugar, con expresa imposición de costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACION: mediante recurso de **APELACION** (artículo 455 LECn) que se interpondrá ante el tribunal MADRID que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugna.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J (Ley Orgánica 1/2009 de modificación de la LOPJ), para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el 2437-0000-00-Nº PROCEDIMIENTO (CUATRO DIGITOS) Y AÑO (DOS DIGITOS) , en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "01 Civil-Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "01 Civil-Apelación."



Madrid



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

